

# El postergado debut del precedente vinculante del Poder Judicial y el fortalecimiento de los plenos jurisdiccionales

---

**Gustavo Jorge Rojas**

Abogado de Estudio Duany & Kresalja. Profesor de Derecho Laboral en la USMP y UIGV. Arbitro registrado ante la CCL, PUCP y MTPE

## **SUMARIO**

*1. Precedente vinculante. 1.1. Precedente vinculante del TC. 1.2. Precedente vinculante del PJ. 2. ¿Fidelidad al Precedente vinculante?: El Distinguishing y el Control de Convencionalidad. 2.1. El "Distinguishing". 2.2. Control de convencionalidad. 3. Plenos Jurisdiccionales. 3.1. Plenos Jurisdiccionales Supremos. 3.2. Plenos Jurisdiccionales con alcance Nacional en materia laboral. 3.3. Plenos Jurisdiccionales Laborales con alcance Regional. 3.4. Plenos Jurisdiccionales Laborales con alcance Distrital. 4. Conclusiones.*

Conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar (T.P) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) – Ley N° 29497, los jueces laborales resuelven conflictos, bajo su competencia, teniendo en consideración diversas fuentes de derecho, entre ellas, el precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante ello, desde la entrada en vigencia de la referida NLPT hasta agosto del año en curso, la Sala de Derecho Constitucional y Social no ha convocado al pleno de los jueces supremos para dictar un precedente judicial bajo los alcances del artículo 40° de dicho cuerpo legal. Ante tal situación, nuestros Jueces Supremos, utilizando el artículo 116° y 22° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) vienen dictando Plenos Jurisdiccionales Supremos en materia laboral, constituyendo una herramienta utilizada también por nuestros magistrados al momento de resolver un conflicto laboral.

Sobre la noción de lo que es una fuente del derecho, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ha señalado que la palabra fuente proviene de la voz latina fons – fontis, que significa manantial de agua que brota de la tierra; siendo pues, el fundamento u origen de algo. En el Perú, existe un interesante pronunciamiento dictado por el Tribunal Constitucional (TC) respecto al sistema de fuentes del derecho<sup>1</sup> mediante el cual el referido supremo intérprete ha desarrollado el sistema de fuentes del derecho diseñado desde nuestra Constitución. Respecto a la clasificación de las fuentes del derecho del trabajo y el reconocimiento de cada una de ellas, es preciso referir que existen diversas clasificaciones (*Constitucional, primaria, secundaria y terciaria / Generales y especiales / Nacionales e internacionales, o la que se aprecia en el proyecto de Ley General del Trabajo*<sup>2</sup>, etc) que difieren unas de otras. En nuestra opinión, es válida aquella clasificación que se promueva, respetando fielmente el sistema jurídico<sup>3</sup> al que pertenecemos; así como lo señalado en el artículo 51° de nuestra vigente Constitución que consagra la pirámide de Hans Kelsen (*obra: “introducción a la Teoría Pura del Derecho en 1934*). Del mismo modo, se debe tener en consideración y dar un vistazo a lo desarrollado por el supremo intérprete de nuestra Constitución en la sentencia recaída en el expediente N°

---

<sup>1</sup> Expediente N° 047-2004-PI/TC, sentencia del 24.06.2006 y publicada en el diario oficial El Peruano el 13.05.2006, mediante la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por José Claver Nina – Quispe Hernández en representación del Gobierno Regional de San Martín, contra la Ley N° 27971 (Ley que faculta el nombramiento de profesores aprobados en concurso público autorizada por Ley 27491).

<sup>2</sup> Proyecto de Ley General del Trabajo: Artículo XIV.- Fuentes del Derecho del Trabajo.- Las relaciones individuales y colectivas de trabajo se regulan por: La Constitución Política del Perú. El tratado aprobado y ratificado. La ley y el decreto legislativo. El reglamento dictado por el Poder Ejecutivo. La convención o convenio colectivo. El reglamento interno de trabajo. La costumbre. La jurisprudencia. El contrato de trabajo.

<sup>3</sup> Para Francisco Gómez Valdez: *“Las fuentes del Derecho del Trabajo varían de un país a otro y están relacionadas con el sistema jurídico nacional, así como con el rol jugado por los agentes laborales, el papel jugado por la jurisprudencia, la recepción de la normatividad internacional y el estado institucional de la nación (...).”* En: GÓMEZ VALDEZ, Francisco. 2007. *Derecho del Trabajo. Relaciones Individuales de Trabajo*. Segunda edición. Lima: Editorial San Marcos. p. 56.

047-2004-PI/TC. En ese orden de ideas, siguiendo dichas pautas y atendiendo al concepto de fuentes de derecho del trabajo podríamos asumir también de forma pacífica que las Directivas del Ministerio de Trabajo pueden ser —en la actualidad— debido a sus reiterantes nominaciones y sus particularidades, incorporadas en el sistema de fuentes de derecho del trabajo.<sup>4</sup>

El desarrollo del sistema de fuentes del derecho en general es un tema sensible que en más de una oportunidad ha sido materia de debate entre profesores de Derecho<sup>5</sup> respecto a las particularidades que se resaltan al desarrollar cada una de ellas.

## I. PRECEDENTE VINCULANTE

Precedente vinculante constituye un sólo pronunciamiento expedido por la más alta autoridad jurisdiccional, mediante el cual se concreta la plasmación de una regla jurídica, tomada de un caso particular que tendrá alcances generales para la solución de casos futuros semejantes, con grado de obligatoriedad. Su fundamento, se expresa en el principio-derecho a la igualdad que encuentra respaldo en el aforismo “*donde existe la misma razón existe el mismo derecho*”.

Respecto a la obligatoriedad referida a favor del máximo tribunal, debemos recordar que doctrinariamente la virtualidad de vincular su decisión a un órgano jerárquicamente inferior se le conoce como *stare decisis vertical*. Asimismo, a la autovinculación con sus precedentes se le conoce como *stare decisis horizontal*. “*La obligatoriedad del respeto a los precedentes emitidos por los tribunales de superior jerarquía existe sin importar si con la decisión se sigue un criterio que ha sido aplicado en diversos casos, o bien, si solamente se sigue un criterio decidido en una sola sentencia. También resulta irrelevante si las decisiones precedentes se aplicaron durante los últimos años o en el siglo pasado.*”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> A mayor alcance puede verse: ULLOA MILLARES, Daniel. 2009. “Las directivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Una nueva fuente de Derecho Laboral”. *Actualidad Jurídica*. Lima, número 184, pp. 281-284.

<sup>5</sup> Al respecto, se puede apreciar un interesante debate a raíz de una publicación en la sección Derecho del diario oficial “El Peruano”, del 20 de noviembre del 2007, escrita por el Dr. Aníbal Torres Vásquez “*Jurisprudencia y las fuentes del derecho*”. Días más tarde, con fecha 11 de diciembre del 2007, se publicó en el suplemento “Jurídica” del mismo diario oficial, un artículo del Dr. Juan Monroy Galvez “*El Derecho en broma y en serio*”. (puede verse también en el Blog: *Los enemigos del Juez Montenegro. Apuntes sobre derecho, proceso y justicia*: <<http://derechoyproceso.blogspot.com/2007/12/el-derecho-en-broma-y-en-serio.html>>. Nuevamente, en respuesta a éste último artículo, con fecha 21 de diciembre del 2007, el Dr. Aníbal Torres Vásquez, publicó “*Fuentes formales del derecho*” en el diario “El Peruano”. También puede verse en: <<http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>>. Nuestra intención, únicamente, es dar a conocer el intercambio de dos opiniones diferentes sobre un mismo tema, a efectos de que cada uno de los lectores, pueda enriquecerse con dichos comentarios y sacar sus propias conclusiones.

<sup>6</sup> SILVA HUALLANCA, Jesús. 2008. *La influencia del binding of precedent en la formación del precedente constitucional peruano*. Lima. Artículo Inédito.

Robert Alexy nos refiere que *el precedente cumple tres funciones “((...)) de estabilización, progreso y de descarga ((...)) con el aseguramiento de la estabilidad, el uso del precedente supone también una contribución a la seguridad jurídica y a la protección de la confianza en la aplicación del Derecho”*<sup>7</sup>.

Es en ese sentido, que si no existiera obligatoriedad en los precedentes vinculantes, no se lograría la tan ansiada justicia predecible, la cual se encuentra relacionada con la seguridad jurídica. Por lo tanto, la predictibilidad de las resoluciones se hace necesaria en la medida que fortalece la credibilidad, confianza y transparencia de los órganos jurisdiccionales frente a los ciudadanos que solamente anhelan que un caso similar pueda ser resuelto en igual forma por el justiciable. Al existir pronunciamientos contradictorios, la imagen institucional se puede ver afectada, al confundir sus motivaciones con actos de corrupción.

A mayor precisión, el profesor Javier Neves señala que: *“Distinta es la situación de las llamadas sentencias normativas. En éstas, un único pronunciamiento— y no una serie de ellos, como en la jurisprudencia— configura un precedente vinculante, cuando en él se interprete la norma aplicable de modo general. En esta hipótesis, la interpretación dada a la norma en el primer caso será obligatoria para los siguientes casos en los que esa misma norma esté involucrada. Pese a todo, cabe también desplazar el precedente del mismo modo que en el supuesto anterior y con los mismos efectos, de hacerlo indebidamente”*.<sup>8</sup>

Tal es la importancia del precedente, que en términos de Javier Arévalo Vela, se dice que: *“En el Perú, hoy en día el concepto tradicional de jurisprudencia ha sido superado por el de “precedente vinculante”, sea éste originado por la justicia ordinaria (Poder Judicial) o por la justicia constitucional (Tribunal Constitucional)”*.<sup>9</sup>

Es así que, en relación a la fuente del derecho denominada “jurisprudencia” podemos apreciar distintas definiciones, encontrando acepciones en sentido amplio y estricto. Entendiendo, por jurisprudencia en sentido amplio, como aquellas: *“((...)) resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad”*. Por otro lado, se puede decir de la jurisprudencia en sentido estricto, que la misma comprende: *“más propiamente a las resoluciones que emite el máximo tribunal, pero no a las resoluciones de los tribunales y juzgados inferiores a él”*.<sup>10</sup> ((...))

<sup>7</sup> ALEXY, Robert. 2007. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducción de Manuel Atienza e Isabel espejo. Lima: Palestra Editores, p. 379 y 380.

<sup>8</sup> NEVES MUJICA, Javier. 2009. *Introducción al derecho del trabajo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, p. 102.

<sup>9</sup> ARÉVALO VELA, Javier. 2016. *Tratado de Derecho Laboral*. Lima: Instituto Pacífico, p. 59

<sup>10</sup> RUBIO CORREA, Marcial. 2009. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, p.160.

Neves Mujica refiere que “La sentencia común, que pone fin a la instancia o al proceso y declara el derecho de las partes intervinientes en este, tiene efectos solo sobre ellas (artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no constituye un producto normativo. Pero sí forma un precedente indicativo a seguirse en futuros casos semejantes al ya resuelto. Sin embargo, si la respuesta dada a un caso por los organismos jurisdiccionales se repitiera en los siguientes del mismo tipo, entonces se formaría lo que propiamente se conoce como una jurisprudencia.”<sup>11</sup> En virtud a lo antes expuesto, podemos definir a la Jurisprudencia —en sentido estricto— como el conjunto de resoluciones reiteradas y uniformes dictadas por el máximo órgano jurisdiccional.

En virtud a de lo anteriormente expuesto, Adrián Goldin nos recuerda que“(…) el sistema de fuentes es un elemento central en la configuración del Derecho del Trabajo; tanto lo es, que puede afirmarse que si cambia el sistema de fuentes, es también el Derecho del Trabajo que está cambiando”.<sup>12</sup> Sobre este punto, podemos aseverar que en virtud al avance protagónico que viene adquiriendo el precedente laboral en nuestro país, de cierta forma— la familia Romano-Germánica a la cual pertenecemos, estaría siendo afectada en cuanto a la ubicación de su principal fuente del derecho. Es así que, no podemos negar que los precedentes vinculantes, vienen adquiriendo en la práctica una importancia tal, que parecen estar desplazando a la citada normatividad, como fuente principal, colocándolos, respecto a su ubicación en el mismo peldaño que esta última. Para graficar ello, podemos recordar que nuestro supremo intérprete de la Constitución, ya hace algunos años, otorgó a sus precedentes vinculantes efectos similares a los de una Ley.<sup>13</sup>

A ello cabe agregar, que del mismo modo, la doctrina constitucional (Robert Alexy y Bernal Pulido) ha señalado que el precedente vinculante: “((...)) tendrá la calidad de una norma constitucional adscrita, es decir, que será una norma que conformará parte de la Constitución. De esta manera, al igual que la Norma Suprema, el precedente constitucional vinculará a todos los operadores jurídicos, pues, en suma, el precedente constitucional no es más que una extensión de la Constitución. La no observancia del precedente constitucional por parte del operador jurídico acarreará,

---

<sup>11</sup> NEVES MUJICA, Javier. Ob. Cit; p.101.

<sup>12</sup> GOLDIN, Adrián. 2012. “El derecho del trabajo; identificando claves para un ejercicio explicativo”. Ponencia presentada en el V Congreso Nacional organizado por la SPDTSS. Del 24 al 26 de octubre del 2012.

<sup>13</sup> Ver: Concepto desarrollado en las consideraciones previas de la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0024-2003-AI/TC, de fecha 10 de octubre del 2005 y publicada en el Diario oficial El Peruano el día sábado 09 de noviembre del 2005, mediante la cual se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad distrital de Lurín e Inconstitucional la ordenanza Municipal N° 000011. Del mismo modo, dicho criterio se aprecia en el FJ N° 40 de la STC recaída en el expediente N° 0047-2004-PI/TC y en el FJ N° 49 de la STC recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

de esta manera, la inconstitucionalidad de dicho actuar.”<sup>14</sup> Asimismo, “Téngase en cuenta que en fundamento 1.a de la STC 2409-2002-AA/TC el tribunal se autocalificó como “Poder Constituyente Constituido”, por lo que ha estado a un paso de considerar que sus “precedentes” tendrían “efectos similares” a las normas constitucionales”.<sup>15</sup>

En atención a lo manifestado, si el precedente vinculante tiene efectos similares a los de una ley o calidad de norma constitucional adscrita, podríamos ubicar tanto a la normatividad y al precedente en una misma categoría dentro de nuestro sistema jurídico de fuentes del derecho; siendo ello así, en la práctica estaríamos migrando del *civil law* al *common law*; o en todo caso, estarían conviviendo ambos sistemas, lo que corrobora que no existen modelos ideológicamente puros, por lo cual en nuestro país tenemos un comportamiento híbrido en cuanto a la aplicación de ambos sistemas.

### 1.1. Precedente vinculante del TC

El Tribunal Constitucional define al precedente vinculante como: “(...) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el TC decide establecer como regla general; y, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga ((...)(...))”.<sup>16</sup> El sustento legal se encuentra recepcionado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.<sup>17</sup>

Hasta antes de la vigencia del citado cuerpo legal, la legislación procesal constitucional se encontraba regulada de forma dispersa, siendo la Ley N° 23506 la que en su artículo 9° regulaba una obligatoriedad del cierto modo relativa, porque se permitía el apartamiento debidamente fundamentado. Sin embargo, desde del 01.12.2004, el TC se encuentra facultado a dictar precedentes vinculantes al amparo de lo regulado por el artículo VII del Título Preliminar (T.P) del Código Procesal Constitucional (C.P Constitucional) – Ley 28237. Sobre el valor de sus precedentes vinculantes, el mismo Tribunal Constitucional tal como ya hemos mencionado, manifiesta que tienen efectos similares a los de una ley.

En materia laboral, desde el 2004 a la fecha, se han dictado los siguientes precedentes vinculantes: *STC N° 04635-2004-PA/TC* y *Resolución aclaratoria*

---

<sup>14</sup> Citados por VINATEA RECOBA, Luis y Jorge TOYAMA MIYAGUSUKU. 2010. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis Normativo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A, p. 184.

<sup>15</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. 2006. “Precedentes vinculantes y pirámide normativa. Los frenesíes de poder del Tribunal Constitucional”. *Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima, número 96, p. 82.

<sup>16</sup> STC recaída en el Exp. N° 0024-2003-AI/TC, FJ. 34 de la STC recaída en el expediente N° 047-2004-AI/TC, FJ 49 de la STC recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.

<sup>17</sup> Art. VII del TP: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

(Sobre jornada de trabajo minero. Jornadas atípicas); STC N.º 0206-2005-PA/TC (Procedencia de la vía del proceso constitucional de amparo en materia laboral. Competencia régimen laboral público y privado); STC N.º 4650-2007-PA/TC (Amparo laboral); (STC N.º 3052-2009-PA/TC (Sobre cobro de beneficios sociales); STC N.º 05057-2013-PA/TC y Resolución aclaratoria (Precedente Huatuco); STC N.º 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos).

Por otro lado, cabe agregar, que de conformidad con los artículos 81º y 82º del Código Procesal Constitucional, “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación*”. (el subrayado es nuestro). Es así que, en materia laboral podemos citar las siguientes sentencias: STC N.º 00002-2010-PI/TC (Sobre el CAS); STC N.º 008-2005-PI/TC (Sobre los principios laborales constitucionales y el desarrollo de la libertad sindical, negociación colectiva y huelga); STC N.º 047-2004-AI/TC (Sobre el sistema de fuentes de derecho); STC N.º 000027-2006-PI/TC (Sobre el régimen laboral especial para el sector agrario); STC N.º 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC, 0023-2013-PI/TC acumulados (Sobre inconstitucional prohibición de negociación colectiva para incremento de remuneraciones de trabajadores estatales); STC N.º 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (Sobre inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley de Servicio Civil).

## 1.2. Precedente vinculante del PJ

Conforme lo establecía el artículo 400º del Código Procesal Civil en su redacción primigenia señalaba que “*cuando una de las Salas lo solicitaba, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reúnan los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo. La decisión que se tomaba en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituía doctrina jurisprudencial y vinculaba a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio*”. No obstante dicha facultad, tuvieron que transcurrir más de 15 años para que por primera vez en el año 2008 se utilice y publique el primer precedente a su amparo. La señalada norma fue materia de crítica, pues se reunían en sala plena jueces supremos de distintas especialidades para unificar criterios y definir lineamientos sobre temas que, requerían de una especialización. En esos términos, la Sala Plena de la Corte Suprema estaba facultada para dictar un precedente judicial en materia laboral, pero nunca lo hizo. Posteriormente, ya en el año 2009 entró en vigencia la Ley N.º 29364 que modificó el ya antes citado artículo 400º, siendo su nueva redacción la siguiente: “*La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente*”.

Es decir, conforme al principio de especialidad, la facultad de dictar precedentes judiciales en sala plena, fue trasladada únicamente a la Sala Suprema Civil. Es así que, en materia civil, existen ya siete precedentes judiciales (los 2 primeros utilizando la redacción primigenia del artículo 400°) y los cinco restantes fueron dictados bajo los alcances de la modificación efectuada por la Ley 29364.

Por otro lado, en materia penal al amparo de lo regulado por el artículo 301° Literal “A” del Código de Procedimientos Penales (literal incorporado el 2004 mediante D. Legislativo 959)<sup>18</sup> las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, están facultadas a dictar precedentes vinculantes. A estos precedentes, se le conoce también como “sentencias plenarias” siendo el caso que a la fecha solo se han dictado 4 precedentes (2015, 2013, y dos en el 2005) utilizando el referido artículo 301° literal A.

En tal virtud, los jueces supremos en materia civil y penal pueden dictar Precedentes judiciales vinculantes cuando se reúnen las salas supremas permanentes y transitorias de las citadas especialidades. Ante ello, nos preguntamos si en materia Laboral existe una facultad similar de dictar precedentes vinculantes. La respuesta la encontramos en el artículo 40° de la NLPT que señala lo siguiente: *“La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. ((...))”*

Es así que a pesar de la existencia de la referida facultad, a la fecha, parece no acercarse el dictado de un precedente vinculante conforme a los alcances del referido artículo 40° de la NLPT, desconociéndose las razones por las que no se convoca al pleno de los jueces supremos de tal especialidad, en casos que llegan vía recurso de casación, pero sí es posible reunirse para el dictado de un pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, como veremos más adelante.

## 2. ¿FIDELIDAD AL PRECEDENTE VINCULANTE?: EL DISTINGUISHING Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Respecto a la obligatoriedad que tienen todos los órganos jurisdiccionales (entre ellos los jueces laborales) de cumplir lo señalado en los precedentes vinculantes del TC, consideramos importante recordar la famosa Resolución de Jefatura N° 021-2006-J-OCMA/PJ<sup>19</sup> publicada el 04.04.2006, mediante el cual la Oficina de

<sup>18</sup> Tal facultad también se encuentra regulada en el artículo 433° del Nuevo Código Procesal Penal (D. Legislativo 957)

<sup>19</sup> Cabe precisar que al 04 de abril del 2006, ya había transcurrido más de un año y tres meses de vigencia del Código Procesal Constitucional, mediante el cual se facultaba a dictar pre-

Control de la Magistratura – OCMA, dispuso que todos los órganos jurisdiccionales de la república se encuentran obligados a dar cabal cumplimiento a los precedentes vinculantes del TC recaídos en las sentencias N° 206-2005-PA/TC (caso Baylón) y N° 4227-2005-PA/TC (caso juegos de casino y máquinas tragamonedas); bajo responsabilidad.

Dando respuesta a tal pronunciamiento, en la misma fecha, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) publicó el siguiente comunicado<sup>20</sup>: *“Respecto a la Resolución de Jefatura N° 021-2006-J-OCMA/PJ expedida por el señor Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el 13 de marzo del año en curso, comunicado en la fecha mediante oficio N° 2826-2006-GD-OCMA-FTC/imo; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, considera necesario dirigirse a los señores magistrados de la República para puntualizar: Primero: con arreglo a los artículos 138° y 139°, inciso 1, de la Constitución y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la potestad de administrar justicia se ejerce a exclusividad por el Poder Judicial a través de los órganos jerárquicos conforme a la constitución y a las leyes. Segundo: Los magistrados judiciales sólo están sometidos a la Constitución y a la ley, y el Estado les garantiza su independencia jurisdiccional, consagrada en el inciso 1 del artículo 146° de la Carta fundamental y en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

No obstante tal comunicado, el TC, mediante sentencia del 13.02.2007, (expediente N° 006-2006-PC/TC) y a efectos de respaldar el obligatorio cumplimiento de sus precedentes, (F.j N° 53) señaló que el CEPJ había incurrido en una inconstitucional interpretación de la independencia jurisdiccional de los jueces del Poder Judicial, afirmando que dicho comunicado no tiene carácter jurídico y carece de efectos legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el TC y el PJ, respecto a la correcta interpretación de la independencia jurisdiccional de los Jueces del PJ, en ésta conocida “Guerra de Cortes” conforme lo señalado en el artículo VII del TP del C.P Constitucional, los jueces laborales deben cumplir con lo dispuesto por los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y no cabe la posibilidad de su apartamiento, bajo responsabilidad de ser sancionados funcionalmente. El mismo criterio deberá aplicarse cuando el Poder Judicial dicte el primer precedente vinculante judicial bajo los alcances del artículo 40° de la NLPT.<sup>21</sup> Cabe precisar, que las diferencias

---

edentes vinculantes bajo el amparo del artículo VII de su Título Preliminar. Ello quiere decir, que durante ese lapso de tiempo, el TC ya había dictado otros precedentes vinculantes. Si ello es así, más saludable hubiese sido que la OCMA respalde al TC respecto a los alcances de sus precedentes vinculantes a manera general, sin individualizar casos puntuales. En igual sentido, hubiese sido menos controversial que la OCMA respalde no sólo los pronunciamientos del TC, sino también los de la Corte Suprema, como sí se pronunciaron nuestros justiciables en el citado pleno jurisdiccional laboral distrital (cañete) del año 2008 en atención a la importancia de dichos alcances.

<sup>20</sup> Ver: <[http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/abril/06/comunicado\\_cepj.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/abril/06/comunicado_cepj.pdf)>

<sup>21</sup> No obstante ello, un criterio distinto lo podemos encontrar en lo señalado por el Pleno Jurisdiccional Constitucional Distrital de Lima del 15 y 16 de julio del 2010, que en su tema 1

entre el TC y el PJ no sólo se da en relación a la observancia obligatoria de sus precedentes, sino también, por la declaración de nulidad en los procesos de amparo contra resolución judicial, dictados por el TC frente a los pronunciamientos del PJ.<sup>22</sup>

A mayor precisión, respecto al apartamiento del precedente vinculante del Poder Judicial, el Dr. Omar Toledo Toribio<sup>23</sup>, ha señalado que *“El precedente judicial laboral regulado en el artículo 40° de la NLPT tiene carácter vinculante de manera horizontal y vertical y no puede ser materia de apartamiento, aun cuando fuere motivado, a diferencia del precedente judicial civil regulado en el artículo 400° del CPC”*. En efecto, siguiendo al profesor Toledo, tal como señala el artículo 34° de la NLPT al referirse a las causales del recurso de casación: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”*.<sup>24</sup> Es así que, en atención a la finalidad de los artículos 34° y 40° de la NLPT no sería posible apartarse de un precedente vinculante de la Corte Suprema; por el contrario, ello sí sería posible en el campo procesal civil, a tenor de lo dispuesto por el artículo 386° de su código adjetivo, al señalar como causal de casación el apartamiento inmotivado del precedente judicial civil.

---

acordó que *“Los jueces como regla deben aplicar los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de dichos precedentes, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuanto al derecho fundamental violado”*.

Asimismo, un criterio confuso lo podemos apreciar en el Pleno Jurisdiccional Laboral distrital de Cañete del 01 y 02 de diciembre del 2008, mediante el cual se acordó en el tema N° 01, que *“En materia constitucional es de obligatorio cumplimiento el precedente vinculante en las sentencias del Tribunal Constitucional, consecuentemente la tendencia es sancionar la inobservancia de dichos precedentes con la suspensión temporal de los magistrados infractores. Con relación a los casos de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, por regla general son vinculantes, sin embargo, por excepción el magistrado puede decidir apartarse de dicho criterio, estando previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están obligados a motivar adecuadamente la resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan.”*

<sup>22</sup> Ver STC: Expediente N° 03736-2010-PA/TC, mediante la cual se declaró nula la casación N° 3094-2009-Lima, expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por acreditarse la vulneración a los derechos a la prueba, al debido proceso y a la libertad sindical. / Expediente N° 00037-2012-PA/TC ( Scotiabank Perú S.A.A contra la Sala civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Lima, en el proceso seguido en su contra por Telefónica Móviles S.A).

<sup>23</sup> TOLEDO TORIBIO, Omar. 2012. “Importancia de los precedentes del Tribunal Constitucional en el nuevo proceso laboral”. Ponencia presentada en: “Temas importantes en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. Organizado por la revista Soluciones Laborales. 27 de noviembre.

<sup>24</sup> En similar sentido, en el campo administrativo laboral, puede apreciarse como causal de un recurso extraordinario en este caso el de revisión, el apartamiento de un precedente, conforme lo señala el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR

No obstante lo dispuesto por el artículo VII del T.P del C.P Constitucional y el artículo 40° de la NLPT, existen 2 formas mediante las cuales la fuerza del precedente podría verse atenuada en términos prácticos:

### 2.1. El “Distinguishing”

Al respecto, el profesor Edgar Carpio<sup>25</sup> nos recuerda que: “*La técnica de la distinción, supone que el precedente sea aplicable para la resolución del caso. La técnica de la distinción tiene en su corazón respeto y fidelidad al precedente, solo que siendo aplicable el precedente, existen supuestos de hechos que son distintos a aquellos que sirvieron a la formulación de la regla*”.

Teniendo en consideración tal definición, es importante hacer notar los efectos que ocasionó la publicación de la sentencia del TC, de fecha 16.04.2015, recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco) y su Resolución aclaratoria de fecha 07.07.2015. A raíz de esta sentencia que tiene la calidad de precedente vinculante, se viene cuestionando la pertinencia de la aplicación de la técnica de la distinción o “distinguishing” por nuestros magistrados en sus distintas instancias, siendo sus principales pronunciamientos los siguientes:

Expediente N° 23565-2013-0-1801-JR-LA-04. Sentencia del 14.07.2015, expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, siendo ponente el Dr. Omar Toledo, mediante la cual se señaló que no resulta aplicable el “precedente Huatuco” en la medida que los obreros de los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en la función pública, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector privado.

Expediente N° 23195-2013-0-1801-JR-LA-11. Sentencia del 15.07.2015, expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, siendo ponente el Dr. Omar Toledo mediante la cual se señaló que no resulta aplicable el “precedente Huatuco” en la medida que la demanda no contiene solicitud de reposición.

Expediente N° 24951-2013-0-1801-JR-LA-09. Sentencia del 15.07.2015, expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, siendo ponente el Dr. Omar Toledo, en la medida que los trabajadores del Banco de la Nación no se encuentran comprendidos en la función pública, al laborar para una empresa del Estado, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector privado.

Expediente N° 27013-2013-0-1801-JR-LA-03. Sentencia del 17.07.2015, expedida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, (Tribunal Unipersonal Dr. Omar Toledo Toribio), mediante la cual desarrolló la inaplicación de un precedente vinculante a través de la figura del “*distinguishing*”.

---

<sup>25</sup> Ver conferencia: “El precedente Huatuco y el Distinguishing” organizada por el Centro de Estudios en Derecho del Trabajo de la USMP – CEDT del 11.09.2015: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/conferencias/conferencias2015.php>

Sentencia de fecha 24.07.2015, expedida por el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad —Módulo Básico de Justicia de la Esperanza— Dr. Felix Enrique Ramirez Sanchez, mediante la cual desarrolló la aplicación de la técnica del precedente vinculante y el “distinguishing”.

Casación N° 12475-2014-Moquegua, de fecha 17 de diciembre del 2015, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; mediante el cual se fijaron 6 casos en los que no se debe aplicar el referido precedente.

En virtud a los pronunciamientos de la judicatura ordinaria es que, el TC, recientemente, mediante sentencia de fecha 23.06.2016, recaída en el expediente N° 06681-2013-PT/TC, ha considerado conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el “Precedente Huatuco”, permiten su aplicación<sup>26</sup>: (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4):

## 2.2. Control de convencionalidad

Se reconoce al expresidente de la Corte, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado emitido en el “Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala”, quien en el seno de la corte acuñó por primera vez la expresión “control de convencionalidad”, si bien no llegó a darle el alcance que luego tuvo. Con mayor grado de detalle y por medio de un voto concurrente razonado en el “Caso Tibi vs Ecuador”, Sergio Ramírez —luego de comparar la labor de la Corte con la que despliegan los tribunales constitucionales— señaló que aquella analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los ratados en los que funda su competencia contenciosa, resolviendo acerca de la “Convencionalidad” de tales actos, pretendiendo “conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en el ejercicio de su soberanía”. Según Sergio García Ramírez, el control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los

---

<sup>26</sup> En entrevista realizada al Juez Supremo Omar Toledo, en el diario Oficial El Peruano de fecha 26 de julio del presente, manifestó que: “(...) viene a ser en cierta forma, una reivindicación de los pronunciamientos de la justicia ordinaria que con sus planteamientos y su análisis conceptual, doctrinario, con base en los principios del Derecho del Trabajo, ha permitido que el TC se rectifique sanamente en este caso”.

actos domésticos y las disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y estas —bajo el imperio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos— y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda. Y en “Almonacid Arellano y otros vs Chile” (Septiembre de 2006) adquirió no solo la consagración, sino su pleno reconocimiento por parte de la Corte, y como consecuencia de ello, la obligatoriedad de los Estados y sus funcionarios de aplicarla<sup>27</sup> (El subrayado es nuestro).

Es así que, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs Chile” fundamento 124 de la Sentencia: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de septiembre del 2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “(…) La corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención Americana sobre derechos humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (…)(…)(…)”.

En virtud a ello, es conveniente recordar lo estipulado en la sentencia de fecha 04.09.2015, expedida por el Dr. Julio Heyner Canales Vidal, magistrado del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 1331-2015-0-1801-JR-LA-02) en el proceso seguido por Weslie Bryan Britto Mejía contra el Congreso de la República, sobre incumplimiento de normas laborales; mediante la cual, el referido magistrado cuestionó el citado precedente Huatuco, y priorizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo inaplicó al amparo del apartado d) del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificando que el contenido esencial del derecho fundamental a la protección adecuada contra el despido arbitrario (artículo 27° de la Constitución) garantiza sin distinción alguna, por razón del empleador público o privado, el derecho del trabajador afectado de acceder a su libre elección a una tutela resarcitoria o bien a una de corte restitutoria.

<sup>27</sup> GARCIA BELAUNDE, Domingo y José F. PALOMINO MANCHEGO. 2013. El control de convencionalidad en el Perú. Pensamiento Constitucional. Lima, número 18, pp. 224 y 225.

### 3. PLENOS JURISDICCIONALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del TUO de la LOPJ (Decreto Supremo N° 017-93-JUS)<sup>28</sup> desde el año 1997 a la fecha, en materia laboral, se vienen dictando diversos plenos jurisdiccionales con alcance Nacional, Regional y Distrital. Asimismo, Plenos Jurisdiccionales dictados únicamente por Jueces Supremos.

Al respecto, el CEPJ define a los Plenos Jurisdiccionales como: *“foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial. Del mismo modo, señala que —en rigor— son reuniones de Jueces Superiores de la misma especialidad, cuyo objeto es examinar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional especializada. En dichas reuniones se discuten las soluciones a determinados conflictos jurídicos, debatiendo sobre los distintos criterios de interpretación utilizados por diversos órganos jurisdiccionales ante casos similares, para luego realizar un acto de consenso denominado “Acuerdo”, en sesión plenaria, y proceder a votar por el criterio más idóneo y con ello concordar la jurisprudencia. También señala que constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto. Finalmente, establece que: Al producto de dichas reuniones de Jueces Superiores, se le conoce como “Acuerdo Plenario” que supone el: “concierto de voluntades de los señores Magistrados sobre el sentido y aplicación de una o más normas materiales o adjetivas respecto a los temas sometidos a debate en el Pleno Jurisdiccional”.*<sup>29</sup>

#### 3.1. Plenos Jurisdiccionales Supremos

Con fecha 17 de julio del 2012, se publicó el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (PJSJL). De una sola lectura del referido pleno supremo, se puede apreciar que la base legal utilizada recae en los artículos 22° y el art 112° del Decreto Legislativo N° 757 (*la referencia correcta es el Decreto Legislativo 767—*

---

<sup>28</sup> Artículo 116°.- “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”

<sup>29</sup> Ver: “Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2011-2012” elaborado por el centro de investigaciones judiciales del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. También véase “Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales”

Ley Orgánica del Poder Judicial y no el 757 que asumimos fue un error involuntario) o artículo 116° de su Texto Único Ordenado aprobado mediante D. Supremo N° 017-93-JUS.

Lo novedoso en este pleno supremo laboral y los dictados en el año 2014, 2015 y 2016, es que solamente intervienen Jueces Supremos, en este caso pertenecientes a la Sala Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Suprema<sup>30</sup>. Dichos temas pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01<sup>31</sup>**

PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS EN MATERIA LABORAL	
<p><u>I Pleno Jurisdiccional Supremo – 2012</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la vía ordinaria laboral y la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas en dichos supuestos.</li> <li>2. Indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedades profesionales</li> <li>3. Tratamiento de las horas extras en sector privado y en el sector público</li> </ol>	<p><u>II Pleno Jurisdiccional Supremo – 2014</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tutela Procesal de los trabajadores del sector público</li> <li>2. Desnaturalización de los contratos. Casos especiales: Contratos Administrativo de Servicios (CAS)</li> <li>3. Tratamiento judicial del despido incausado y despido fraudulento: Aspectos procesales y sustantivos.</li> <li>4. Remuneración computable para la Compensación por Tiempo de Servicios y Pensiones: Regímenes especiales.</li> <li>5. Competencia de los juzgados de paz letrados, especializados y tribunal unipersonal.</li> <li>6. Plazos para interponer recursos impugnatorios: Notificación y rebeldía</li> <li>7. Incrementos a beneficiarios de pensión mínima.</li> <li>8. Caducidad de aportaciones de acuerdo con la ley 8433.</li> </ol>

<sup>30</sup> En materia penal, a la fecha, se han dictado IX Plenos Jurisdiccionales Supremos de las salas penales permanente y transitorias (2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015) y 02 Plenos supremos extraordinarios (2012 y 2016), utilizando también como base legal el artículo 116 y 22 de la LOPJ.

<sup>31</sup> (\*) Fuente: Este cuadro y los que aparecerán en adelante son de elaboración propia.

<p>III Pleno Jurisdiccional Supremo – 2015</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Criterio de aplicación del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regulado por el D. Supremo N° 011-92-TR</li> <li>2. Exoneración del agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos laborales.</li> <li>3. Reconocimiento del derecho pensionario del causante, planteados por sus herederos y pago de las respectivas pensiones e intereses</li> </ol>	<p>IV Pleno Jurisdiccional Supremo – 2016</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuación de los medios probatorios documentales ofrecidos por el demandado</li> <li>2. Prórroga automática del Contrato CAS</li> <li>3. Prescripción de los devengados previsionales.</li> </ol>
--	---

### 3.2. Plenos Jurisdiccionales con alcance Nacional en materia laboral

Existen 10 Plenos Jurisdiccionales Nacionales en materia laboral, (1997, 1998, 2000, 2005, 2006, 2008, 2012, 2013, 2014 y 2015).

**Cuadro N° 02**

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES NACIONALES EN MATERIA LABORAL	
<p><u>1997 —Lima</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Competencia.</li> <li>2. Actualización de deuda.</li> <li>3. Prescripción</li> <li>4. Negociación colectiva peyorativa (in peius)</li> <li>5. Convenio colectivo y discriminación,</li> <li>6. Aplicación supletoria del código procesal civil a los procedimientos regulados en la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo.</li> <li>7. Nulidad de Despido.</li> </ol>	<p>1998 – Arequipa</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Compensación por tiempo de servicios: Retención indebida. Monto de la indemnización.</li> <li>2. Cooperativas de trabajadores: Agotamiento de vía previa.</li> <li>3. Inicio del cómputo del plazo de caducidad en caso de hostilización.</li> <li>4. Representación de los trabajadores en los procesos laborales.</li> <li>5. Forma de pago de beneficios sociales.</li> </ol> <p>Recomendación N° 01: Compensación por tiempo de servicios: Interpretación de la sexta disposición del Decreto Legislativo N° 650.</p> <p>Recomendación N° 02: competencia: Nulidad de cosa Juzgada Fraudulenta.</p> <p>Recomendación N° 03: Procedencia en el campo laboral de la reforma en peor integración de resoluciones judiciales.</p>

<p>1999 – Trujillo</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Caducidad.</li> <li>2. Abandono.</li> <li>3. Intereses por remuneración vacacional impaga.</li> <li>4. Intereses respecto del pago del incremento de remuneraciones acordado por pacto colectivo o establecido por laudo arbitral.</li> <li>5. Interrupción de la prescripción de las acciones laborales.</li> <li>6. Compensación de deudas recíprocas entre la CTS y el monto de la reparación civil.</li> <li>7. Compensación de deudas recíprocas entre la indemnización por despido arbitrario y la indemnización por daños y perjuicios mandadas pagar al trabajador.</li> <li>8. Incompetencia de los juzgados de trabajo para determinar monto de las retenciones de tributos a cargo del empleador.</li> </ol>	<p>2000 – Tarapoto</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Locación de servicios y contrato de trabajo.</li> <li>2. Competencia. Demanda por daños y perjuicios.</li> <li>3. Docentes de universidades privadas, agotamiento de la vía administrativa.</li> <li>4. Monto máximo de indemnización por despido arbitrario.</li> </ol>
<p><b>2005 – Moquegua</b> (pendiente de publicar)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Medidas cautelares en el proceso laboral</li> <li>2. Normas que se aplican para el pago de remuneraciones a trabajadores de construcción civil en entidades públicas no habituales en construcción</li> </ol>	<p><b>2006 – Arequipa</b> (pendiente de publicar)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Régimen Laboral de construcción civil y su aplicación a los obreros municipales.</li> <li>2. Criterios para la aplicación de la convención colectiva de trabajo.</li> <li>3. El plazo de caducidad de la acción de nulidad de despido y causas para la reposición en vía ordinaria por reconducción de procesos constitucional.</li> <li>4. La acumulación de pretensiones de nulidad de despido e indemnización por despido arbitrario.</li> <li>5. Contratación de servicios en las empresas en estado de disolución y liquidación.</li> <li>6. La prueba de oficio en los procesos ejecutivos, por acta de conciliación administrativa.</li> <li>7. Competencia de los juzgados especializados laborales respecto de la ejecución de resoluciones administrativas firme.</li> </ol>

<p>2008 – Lima</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La indemnización por daños y perjuicios en materia laboral.</li> <li>2. Responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales.</li> <li>3. Proceso de ejecución de resolución administrativa.</li> <li>4. Medidas cautelares en el proceso laboral.</li> </ol>	<p>2012 – Lima</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vía procedimental y revisión del contenido de resoluciones administrativas firmes Sub tema: Juez puede revisar el derecho económico reconocido en el título de ejecución.</li> <li>2. Contestación de la demanda y la rebeldía automática en la Nueva Ley Procesal del Trabajo</li> <li>3. Plazo prescriptorio o de caducidad para interponer la demanda de reposición por despido incausado y fraudulento, como pretensión principal única en el proceso abreviado laboral de la NLPT.</li> <li>4. El crédito laboral frente al tercero adquirente.</li> </ol>
<p>2013 – Lima (13 y 14 de septiembre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.El petitorio implícito en los Procesos Abreviados Laborales</li> <li>2. Oralización de Documentos en el Proceso Laboral</li> <li>3. Reformulación de la pretensión en la Audiencia de Juzgamiento.</li> </ol>	<p>2014 – Tacna (25 de octubre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Excepciones</li> <li>2. Calificación jurídica de los hechos expuestos en la demanda</li> <li>3.La rebeldía como causa inmediata del juzgamiento anticipado</li> <li>4. Bonificación por preparación de clases y el docente cesante del D.L 20530</li> </ol> <p>Sub Tema 1: Docente cesado antes de la vigencia de la norma</p> <p>Sub Tema 2: Docente cesado después de la vigencia de la norma</p>
<p>2015 – Lima (18 y 19 de septiembre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.El pago de remuneraciones devengadas de un trabajador repuesto por causal diferente a la nulidad de despido normado en el artículo 29° del TUO de La Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D-S N° 003-97-TR</li> <li>2. Inicio del cómputo para el plazo de prescripción en el caso de las demandas por indemnización por daños y perjuicios interpuestas por los trabajadores comprendidos en las listas de cesados irregularmente conforme a la Ley N° 27803.</li> <li>3. La vinculación económica y la responsabilidad solidaria.</li> </ol>	

### 3.3. Plenos Jurisdiccionales Laborales con alcance Regional

Sobre la base del citado artículo 116° del TUO de la LOPJ, en nuestro país existen tres plenos jurisdiccionales con alcance regional, en materia laboral, dictados en el año 2008, 2009 y 2010. Para la definición de los distritos judiciales participantes por Pleno Regional se considera su agrupación en macrorregiones, teniendo en cuenta la problemática judicial de las regiones involucradas y su proximidad territorial.

Cuadro N° 03

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES REGIONALES EN MATERIA LABORAL	
<p><u>2008 – Huancayo (23 y 24 de marzo)</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos del trabajador frente al despido laboral arbitrario</li> <li>2. La cosa juzgada en la ejecución de sentencia.</li> <li>3. Cálculo de intereses sobre deudas laborales actualizadas.</li> <li>4. Plazo prescriptorio en materia laboral</li> </ol>	<p>2009 – Chiclayo – (05 y 06 de junio)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Criterios de cuantificación de los daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional o accidentes de trabajo.</li> <li>2. Jornada extraordinaria de trabajo de choferes.</li> <li>3. Transacción Judicial</li> <li>4. Pago de beneficios sociales frente a la Ley 29299, Ley de ampliación de la protección patrimonial y transferencia de participación accionaria del estado a las empresas agrarias azucareras.</li> <li>5. El despido fraudulento que requiere prueba.</li> </ol>
<p><b>2010 – Lima (20 de julio)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Competencia de los juzgados laborales respecto a la reposición de los trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 11 de la Ley 27803 y el procedimiento de ejecución de ejecución del beneficio contemplado en dicha norma</li> <li>2. Indemnización de daños y perjuicios de los trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley 27803.</li> <li>3. Compuo del plazo de la prescripción bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 025-2008.</li> </ol>	

### 3.4. Plenos Jurisdiccionales Laborales con alcance Distrital

En términos del CEPJ, “*Los plenos jurisdiccionales distritales se celebran con el objetivo de promover la labor integradora y predictibilidad de las resoluciones en materias que correspondan a la particularidad de cada distrito judicial del país, a fin de que se concuerden criterios y así fortalecer la seguridad jurídica y con ello mejorar la impartición de justicia.*” Es así, que utilizando el referido artículo 116°, en la actualidad contamos con 09 PJDL (2007), 05 PJDL (2008), 08 PJDL (2009), 01 PJDL (2010), 07 (2011), 03 (2012), 05 (2013), 04 (2014), y 04 (2015); conforme apreciamos a continuación:

Cuadro N°04

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL – 2007	
<p><u>2007 – Cajamarca (14 y 15 de junio)</u></p> <p>14. La imposibilidad de imponer una multa a la parte demandante en los procesos laborales si ha actuado de manera maliciosa o de mala fe.</p>	<p>2007 – Lima Norte (13 y 19 de junio)</p> <p>1. Si la pretensión por indemnización por daños y perjuicios es excluyente de la pretensión de pago de remuneraciones devengadas, en los casos de trabajadores por acción de amparo.</p> <p>2. Si los contratos de exportación no tradicional, a plazo fijo sujeto a renovación sucesiva; pueden considerarse un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p>
<p>2007 – Piura (27 de junio)</p> <p>1. Caducidad de las pretensiones en los procesos remitidos por el tribunal constitucional a los juzgados especializados de trabajo.</p> <p>2. Régimen laboral aplicable a los policías municipales</p> <p>3. Remuneraciones devengadas.</p>	<p>2007 – Loreto (07 de julio)</p> <p>8. Medidas cautelares con sentencia favorable en un proceso laboral</p> <p>9. Ejecución de sentencias contra el estado en materia laboral</p> <p>10. Se produce la caducidad en los procesos derivados del Tribunal constitucional para la adecuación al proceso ordinario laboral</p>
<p><u>2007 – Moquegua (16 y 17 de julio)</u></p> <p>2. Pago por concepto de movilidad en construcción civil.</p> <p>3. Procedencia de las medidas cautelares en procesos contencioso administrativos.</p> <p>4. como aplicar el precedente vinculante respecto de la ley 23908, sobre pensiones.</p>	<p><u>2007 – La Libertad (02 y 09 de agosto)</u></p> <p>1. Régimen laboral aplicable a trabajadores de las reparticiones públicas cuyos contratos de locación de servicios no personales se encuentran desnaturalizados</p> <p>2. Jornada acumulativa de trabajo</p> <p>3. Medidas cautelares en el proceso laboral</p>
<p><u>2007 – Junín (30 de noviembre y 03 de diciembre)</u></p> <p>1. Las empresas estatales deben seguir o no el procedimiento de pago que establece el artículo 42 de la Ley 27584 para el cumplimiento de obligaciones laborales.</p> <p>2. Renta de quinta categoría</p>	<p>2007 – Ica (03 y 10 de diciembre)</p> <p>14. Prescripción del a acción sobre derechos laborales.</p> <p>15. Caducidad de los derechos laborales.</p> <p>16. Procedimiento para actualizar créditos laborales</p> <p>17. Reducción de tiempo y costo en los procesos laborales.</p>

<p>2007 – Arequipa (07 de diciembre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construcción civil y la responsabilidad solidaria en obras de entidades públicas.</li> <li>2. Aplicación del artículo 42 del proceso contencioso administrativo al proceso laboral</li> <li>3. Presupuestos para reintegro de remuneraciones por homologación</li> <li>4. Tercería y su trámite</li> <li>5. Cobro de las remuneraciones devengadas como consecuencia de la reposición laboral ordenada en proceso constitucional.</li> </ol>
---

Cuadro N° 05

<b>PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL – 2008</b>	
<p><b>2008 – Ica (25 de agosto)</b> (pendiente de publicar)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procesos de ejecución de sentencia.</li> <li>2. Inicio de cómputo de intereses legales en actualización de la deuda.</li> <li>3. ¿Cómo acredita el peligro en la demora el trabajador, para efectos de solicitar una medida cautelar dentro del proceso?</li> <li>4. ¿Resultan los juzgados de paz y los juzgados laborales competentes para conocer de estas pretensiones?</li> <li>5. ¿Resulta procedente archivar el proceso laboral ante la inconcurrencia reiterada del trabajador a la audiencia única, cuando tampoco concurre la parte emplazada?</li> </ol>	<p>2008 – Arequipa (25 y 26 de septiembre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si en el cómputo del plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral debe aplicarse el artículo 58 del decreto Supremo N° 001-96-TR, excluyendo los días de suspensión del despacho judicial conforme al artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder judicial, así como aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impiden su funcionamiento.</li> <li>2. La aplicación del principio de continuidad en la contratación sujeta a modalidad.</li> <li>3. El refrigerio como remuneración computable en la CTS.</li> <li>4. La condena de costos y costas en las empresas del estado.</li> <li>5. La prescripción en el caso de los ceses reconocidos por la Ley 27803.</li> </ol>
<p><b>2008 – Lima Norte (30 de octubre)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicación del principio de la realidad en las Pymes.</li> <li>2. Competencia de los juzgados laborales o los que hagan sus veces en los casos de reclamaciones de trabajadores de confianza quienes previamente siguieron acciones de garantía.</li> <li>3. De los derechos generales o inespecíficos del trabajador. Vía procedimental.</li> </ol>	<p>2008 – Tarapoto (28 de junio)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Órgano jurisdiccional competente para el proceso de las resoluciones administrativas firmes.</li> <li>2. La posibilidad que en la Vía Contenciosa Administrativa pueda impugnarse las resoluciones vinculadas al derecho de los trabajadores del régimen de la actividad privada.</li> <li>3. El plazo máximo de los contratos laborales modales para obra y servicio específico.</li> </ol>

<p>2008 – Cañete (01 y 02 de diciembre)</p> <p>1. El precedente vinculante</p> <p>4. Cuestionamiento de los peritajes laborales.</p>	
--	--

Cuadro N° 06

<b>PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL— 2009</b>	
<p><b>2009 – Ica (24 de abril)</b></p> <p>1. Apelación de resoluciones dictadas en audiencia única, por la parte que no asistió a dicha diligencia.</p> <p>2. Inicio del computo del plazo prescriptorio en materia laboral.</p>	<p>2009 – La Libertad (25 de mayo)</p> <p>1. Indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo. Criterios para su cuantificación.</p> <p>2. Supuestos de excepción y exclusión de la jornada de trabajo contenidos en el artículo 5 de la Ley de jornada de trabajo y sobretiempos, específicamente en lo que respecta a choferes y agentes de vigilancia</p> <p>3. Despido fraudulento que requiere prueba: Competencia, prueba y efectos.</p> <p>4. La naturaleza (indeterminada o no) de los contratos de trabajo de docentes de las universidades privadas, a la luz del artículo 54 de la ley 23733.</p> <p>5. Las pruebas indirectas: su valoración e importancia en el proceso laboral, en lo atinente, específicamente a la probanza de trabajo en jornada extraordinaria.</p>
<p>2009 – Tumbes (10 de junio)</p> <p>3. Si se plantea acción de reposición por despido fraudulento o incausado, en la vía ordinaria laboral, puede el juez laboral ordenar dicha reposición.</p> <p>4. Los obreros municipales, que representados por su gremio sindical, suscribieron convenio colectivo en el que se pactó que el monto de la gratificación por fiestas patrias más navidad y año nuevo, debía ser el que fije anualmente el gobierno central, tienen derecho a que se le otorgue una gratificación igual al monto de su remuneración, conforme al artículo 2° de la Ley 27735 y su reglamento</p>	<p><b><u>2009 – (Moquegua (07 de julio)</u></b> <b><u>(pendiente de publicar)</u></b></p> <p>1. Establecer si dentro de la vía de cumplimiento (inciso 4 del artículo 5 del TUO de la Ley del proceso contencioso administrativo 27584), y dentro de un proceso contencioso administrativo, es procedente debatir el pago de la bonificación prevista en D.U 037-94, en reemplazo de la bonificación establecida en el D.S 019-94-PCM, cuando no exista acto administrativo firme que así lo disponga.</p>

<p>2009 – Arequipa (05 de agosto)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cómputo del plazo de prescripción tratándose de derechos reconocidos en acto posterior al cese del trabajador.</li> <li>2. Adhesión al recurso de apelación en materia laboral</li> <li>3. La queja por denegatoria al recurso de apelación por adhesión</li> <li>4. Determinación del empleador respecto al caso de vigilantes de urbanizaciones u organizaciones vecinales.</li> </ol>	<p><b><u>2009 – Callao (29 de septiembre)</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Como debería interpretarse en la Ley 26513 para efectos del cómputo del plazo prescriptorio: desde el incumplimiento o desde la conclusión del vínculo laboral.</li> <li>2. Conforme a los fundamentos 25 y 26 de la STC en la causa N° 016-2001-AI/TC —004-2002-AI/TC, acumulados, a determinación del carácter de los bienes del estado, se efectúa, antes o después de trabado el embargo</li> </ol>
<p><b><u>2009 – Lima (14 y 15 de diciembre)</u></b> (pendiente de publicar)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Jurisprudencia Constitucional en temas remunerativos del Poder Judicial y sus efectos. Ejecutabilidad de las resoluciones administrativas del Poder Judicial.</li> <li>2. La prescripción de las deudas laborales – caso especial (las acreencias exigibles de la caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador)</li> <li>3. Nuevo régimen de los actos administrativos en la Ley N° 27444.</li> <li>4. Indemnización por daños y perjuicios (Responsabilidad Civil por infortunios laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).</li> </ol>	<p>2009 – Huancavelica (18 de diciembre)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un funcionario público, es designado por concurso público para el periodo de dos años sujeto a evaluación semestral. ¿Puede dejarse sin efecto o cesar en el cargo antes de los periodos señalados en atención a los fines del servicio o por inconducta funcional?. ¿se vulnera su estabilidad laboral?.</li> <li>2. Un servidor contratado para desempeñar labores administrativas de naturaleza permanente y subordinada, repuesto mediante proceso de amparo. ¿Puede ser incorporado automáticamente en la planilla de trabajadores permanentes (nombrados) del sector público respectivo?.</li> <li>3. ¿Constituye un despido arbitrario la suspensión temporal del contrato de trabajo?</li> <li>4. La remuneración y su vinculación con el descanso vacacional: ¿Cómo debe calcularse la remuneración?</li> </ol>

Cuadro N° 07

<b>PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL – 2010</b>
<p><b>2010 – Puno (07 de octubre)</b> (pendiente de publicar)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cómo se tramita la ejecución de sentencia laboral?</li> <li>2. ¿Cómo se ejecuta la sentencia que ordena la nulidad de despido y la reposición de un trabajador en su centro laboral?</li> <li>3. ¿Es posible ordenar el pago de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios e intereses, cuando no fue demandado?</li> </ol>

Cuadro N° 08

<b>PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL – 2011</b>	
<p><b>2011 – Chimbote (26 de julio)</b></p> <p>Tema 2: En el caso de los trabajadores obreros de las municipalidades deberá observar la secuencia de las normas que regularon el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidad para determinar el régimen al cual perteneció, y así los beneficios sociales que correspondan al régimen laboral de la actividad privada deberán ser establecidos en el respectivo proceso ordinario laboral y los beneficios que correspondan al régimen laboral público, deberán ser establecidos en el proceso contencioso administrativo.</p>	<p><b>2011 – Trujillo (15 y 16 de septiembre)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La procedencia de las pretensiones en la vía del proceso urgente del proceso contencioso administrativo y la aplicación del artículo 20 de la ley 29497.</li> <li>2. La legitimidad para obrar cuando la demandada es la administración pública.</li> <li>3. La cosa decidida en las reclamaciones contencioso administrativas.</li> </ol>
<p><b>2011 – Cañete (16 de noviembre)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La aplicación y alcances de la ratio decidendi de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre constitucionalidad del contrato administrativo de servicios (CAS).</li> </ol> <p>Sub temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Rechazo liminar de las demandas de los trabajadores Cas, atendiendo que el CAS tiene reconocida su constitucionalidad en una sentencia de inconstitucionalidad expedida por el Tribunal Constitucional</li> <li>b) Si es posible establecerse la desnaturalización de los contratos que vinieron laborando como 728 y luego pasaron a ser CAS.</li> </ol>	<p><b>2011 – Huancavelica (24 de noviembre)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Otorgamiento de la bonificación diferencial para servidores públicos ¿Procede a los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728)?</li> </ol>

2011 – Lima Norte (29 de noviembre) 1. La prescripción laboral en los contratos de exportación no tradicional	2011 – Callao (07 de diciembre) 1. La Nulidad de la entrega de la reserva indemnizatoria 2. Las medidas cautelares de la ley 27803
2011 – Cerro de Pasco (21 de diciembre) 1. Indemnización por daños y perjuicios 2. Plazo de prescripción 3. Carga de prueba	

Cuadro N° 09

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL— 2012	
2012 – Arequipa (13 y 20 de julio) 1. Los contratos de trabajo bajo el régimen laboral de la ley de exportación no tradicional ley 22342 2. La contestación de la demanda y la rebeldía automática en la NLPT 3. El contrato de trabajo bajo el régimen de construcción civil en las municipalidades 4. La aplicación de los intereses en materia laboral pública	2012 – Chimbote (20 de noviembre) 1. En caso de inconcurrencia de la demandada a la audiencia de juzgamiento ¿Puede admitirse las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación a la demanda?
2012 – Lima (20 de diciembre) 1. Naturaleza del incremento del artículo 5 de la Ley 26504 2. Cálculo de la bonificación especial por preparación de clases de evaluación	

Cuadro N° 10

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL— 2013	
2013 – Callao (04 de septiembre) 1. Actuación de Medios Probatorios en segunda instancia 2. Plazo de prescripción en las demandas de indemnización por daños y perjuicios derivada de los ceses colectivos calificados como irregulares conforme en la ley 27803	2013 – Arequipa (27 de septiembre y 04 de octubre) 1. La oposición en las medidas cautelares como requisito para interponer apelación 2. Las retenciones o descuentos por concepto de impuesto a la renta y aportes previsionales sobre los beneficios sociales ordenados a pagar mediante sentencias judiciales. 3. El cobro de derechos pensionarios y laborales y su transmisión por herencia

<p>2013 – Chimbote (19 de noviembre)</p> <p>1. ¿Debe fijarse con la sentencia que ampara los derechos reclamados, el monto de los costos del proceso o debe reservarse tal facultad para la ejecución de la sentencia?</p>	<p>2013 – La Libertad (25 de noviembre)</p> <p>1. La tasa de intereses legal efectiva o capitalizable en los adeudos previsionales y el anatocismo</p> <p>2. La suficiencia de la presunción legal derivada de la conducta del demandado en el reconocimiento del pago de horas extras</p> <p>3. La competencia de los jueces de paz letrado laboral en las pretensiones expresas de desnaturalización de la contratación y otras figuras ajenas solo a la obligación de dar</p>
<p>2013 – Huancavelica (20 de diciembre)</p> <p>1. La desnaturalización de los contratos de trabajadores del poder judicial ¿A plazo determinado o indeterminado?</p>	

Cuadro N° 11

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL – 2014	
<p><u>2014 – Piura (26 de marzo)</u></p> <p>1. Retenciones de quinta categoría sobre montos ordenados pagar en sentencia</p> <p>2. Aplicación de los plazos de prescripción en materia laboral</p> <p>3. Carga probatoria del tertium comparationis para homologación de remuneraciones.</p>	<p>2014 – Lima Norte (04 de junio)</p> <p>1. En proceso abreviado laboral: ¿Si el demandado acude tarde a la audiencia única puede o no participar en ella?</p> <p>2. De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la NLPT, es competencia de los juzgados especializados de trabajo, vía proceso ordinario laboral, la pretensión relacionada por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.</p> <p>En ese orden, en los casos de demanda de indemnización por daños y perjuicios que presentan los trabajadores reincorporados por acción de amparo, ¿Qué criterios de debn tener en cuenta para determinar el lucro cesante?</p>
<p>2014 – Arequipa (20 y 27 de junio)</p> <p>1. Bonificación por preparación de clases y el docente cesante del D. Ley 20530</p> <p>Sub tema Uno: Docente cesado antes de la vigencia de la norma</p> <p>Sub tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma</p> <p>Sub tema Tres: Virtualidad</p>	<p>2014 – Del Santa (19 de julio)</p> <p>1. La remuneración del trabajador pesquero y la aplicación del D.S N° 009-76-TR</p> <p>2. La renunciabilidad o irrenunciabilidad de derechos.</p>

Cuadro N° 12

PLENOS JURISDICCIONALES SUPERIORES DISTRITALES EN MATERIA LABORAL – 2015	
<p><b>2015 – Lima Norte (26 de junio)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La prueba de oficio en el juzgamiento anticipado</li> <li>2. Inicio de la prescripción en la relación laboral discontinuada (No se trata de casos de contratación de exportación no tradicional)</li> </ol>	<p>2015 – Piura (26 de junio)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reintegro de bono jurisdiccional</li> <li>2. Alcances de la Potestad Jurisdiccional en materia de sanciones administrativa</li> </ol>
<p><b>2015 – Arequipa (10 de septiembre)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La vinculación económica y responsabilidad solidaria en ejecución de sentencia</li> </ol>	<p><b>2015 – Huancavelica (18 de diciembre)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la validez procesal del cómputo del plazo legal, en el proceso que ha sido notificado en otro lugar al de la sede judicial, principal; si es de la fecha de la constancia de recepción del sobre enviado por el consignatario que emite el servicio postal, o de la fecha de ingreso del escrito por mesa de partes de la corte superior.</li> <li>2. Es de aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que prestan servicios en el Estado (Gobierno Regional y Locales) por más de un año interrumpido mediante contrato de Servicios No Personales, o de locación de Servicios, a quienes se pagan mediante orden de servicios, comprobantes de pago, previo informe de conformidad y prestación de recibos por honorarios.</li> </ol>

#### 4. CONCLUSIONES

Conforme lo dispone el artículo IV del TP de la NLPT, nuestros jueces laborales, deben resolver los distintos conflictos bajo su competencia, teniendo en consideración las reglas dictadas por el TC en calidad de precedente vinculante, como son el caso sobre jornadas atípicas, caso Baylón, caso Elgo Ríos, caso Huatuco, entre otros; de resultarles aplicables.

Respecto a precedentes dictados por el PJ, en su calidad también de órgano productor de ésta fuente del derecho, se puede hacer notar que desde la entrada en vigencia de la NLPT, a la fecha, nuestros jueces supremos no se han decidido a utilizar los alcances del artículo 40° de dicha ley, desconociéndose las razones de su no utilización. Ante ello, lo que nuestros Jueces Supremos sí han utilizado, son las facultades otorgadas en el artículo 116° y 22° del TUO de la LOPJ, expidiendo cuatro PJSJ (2012, 2014, 2015 y 2016) constituyéndose éstos en los antecedentes más próximos a los alcances del referido artículo 40. A ello cabe precisar, que de conformidad con lo establecido, únicamente por el artículo 116 de la LOPJ (ya

no por el 22, porque no son dictados por jueces supremos) el Poder Judicial ha producido masivamente plenos jurisdiccionales en materia laboral (con alcance nacional, regional y distrital) desde el año 1997 conforme hemos descrito en los cuadros precedentes. Es así, que en atención a la gran cantidad de plenos jurisdiccionales en materia laboral, hemos transcrito los temas de todos ellos (desde el año 1997 al 2016) a fin de que conforme al interés de cada uno de los lectores puedan guiarse de los mismos y ubicarlos en su integridad, acudiendo al portal web del Poder Judicial, pudiendo apreciar de esta forma cada una de las ponencias y posiciones a favor o en contra que fueron desarrolladas por los diversos grupos de trabajo para llegar a un acuerdo plenario.

Los fines de la expedición de plenos jurisdiccionales, es la unificación de criterios concordando jurisprudencia de su especialidad, contribuyendo además a brindar una alternativa de solución a los distintos casos que resultan contradictorios en nuestra judicatura. Así también, resultaría eficaz que la *ratio decidendi* de los mismos, pueda ser recepcionada en una ley, siendo conveniente promover e incentivar a nuestros máximos órganos jurisdiccionales para que hagan uso de sus facultades exhortativas y puedan remitir al Congreso sus principales acuerdos a efectos de que, posteriormente éstos se conviertan en leyes.<sup>32</sup> Sin perjuicio del uso de tal facultad exhortativa, la NLPT hizo suyos diversos acuerdos plenarios en materia laboral, siendo un claro ejemplo de cómo los alcances de un pleno jurisdiccional se fortalecen al plasmarse en una ley.

La importancia de dictar entonces un precedente por parte del PJ, radica en la seguridad y predictibilidad, que éstos brindan gracias a su obligatoriedad, al igual que los dictados por el TC, teniendo en cuenta además, que su apartamiento es considerado causal de casación.

En el caso de los PJSL, para algunos, conforme la finalidad de los mismos (unificación de jurisprudencia y la permisión de su apartamiento motivado) éstos resultan referenciales y sería factible no seguirlos sin recurrir a la utilización de

---

<sup>32</sup> Sobre facultades exhortativas, se puede apreciar el Pleno Jurisdiccional distrital en materia laboral, de Loreto del 07 de julio del 2007, mediante el cual se concluyó por unanimidad que por intermedio del Presidente de la Corte Suprema, en uso de su prerrogativa de iniciativa legislativa, que la constitución le confiere, presente un proyecto de ley para que se adicione el artículo 42º de la Ley del proceso contencioso administrativo. Asimismo, se puede observar lo señalado por el TC en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, mediante la cual se dispuso que el MTPE dicte la reglamentación necesaria que permita a los trabajadores CAS el ejercicio de sus derechos colectivos; y la reglamentación necesaria para que fije los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad. Otro caso del TC es el recaído en el expediente N° 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC, y 0023-2013-PI/TC, mediante el cual se exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017. Finalmente, la STC recaída en los expedientes acumulados 00025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014—PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, mediante el cual se reiteró la exhortación al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017.

técnicas como el “distinguishing” o control de convencionalidad, pues bastaría que solo se motive adecuadamente las razones por las que lo desestiman. Para otros, los PJSJ, son obligatorios conforme a los alcances del artículo 22° del TUO de la LOPJ, al manifestar que constituye “precedente de obligatorio cumplimiento” y al igual que los precedentes del TC o los que pueda dictar el PJ, sería posible su apartamiento también.

Al parecer, para la Sala de Derecho Constitucional y Social, no existiría la necesidad de dictarse un precedente vinculante, pues sería suficiente el dictado de PJSJ, que vienen siendo aplicados sin conocerse casos de apartamiento. De ocurrir ello, ¿sería posible interponer un recurso de casación por apartamiento de un PJSJ?

Respecto a los plenos jurisdiccionales con alcance nacional, regional o distrital (no supremos) la casuística nos permite concluir que el camino más fácil es seguir sus acuerdos, incluso el mismo TC, en alguna oportunidad, al motivar su sentencia, ha hecho referencia a uno de ellos<sup>33</sup>. No obstante ello, es conocido también que no son pocos los magistrados que hacen caso omiso a tales acuerdos (por ejemplo, plenos jurisdiccionales nacionales laborales) por no coincidir con el contenido de los mismos generándose así criterios cambiantes, respaldados por saber que no son vinculantes, con lo cual es difícil se logre la tan ansiada predictibilidad, permitiéndonos recordar, en forma similar, que *“La Jurisprudencia es un medio excelente de integración del Derecho, pero cuando es sabia y honesta. Una jurisprudencia cambiante, falta de principios o poco honesta, perjudica la evolución jurídica, y no favorece a ninguna clase social; pues lo que hoy le concede es capricho y puede desaparecer al día siguiente.”*<sup>34</sup>

Finalmente, dejamos claro que no alentamos la producción masiva de precedentes vinculantes del TC o del PJ, ni de plenos jurisdiccionales (supremos), pues entendemos que ésta debe ser eventual y en casos que lo justifiquen, más aún en un País donde los alcances del precedente se cuestionan por tener su origen en un sistema jurídico distinto al nuestro, pero que al igual que los plenos jurisdiccionales Nacionales, Regionales o distritales constituyen fuentes de derecho del trabajo utilizadas por nuestros magistrados.

---

<sup>33</sup> STC de fecha 10 de octubre del 2008 recaída en el expediente N° 05878-2007-PA/TC, fundamentó su resolución utilizando el acuerdo plenario N° 01-99 del pleno jurisdiccional del año 1999 (Trujillo – del 11 al 14 de agosto), respecto a la interpretación del plazo de caducidad para interponer una demanda de indemnización por despido arbitrario

<sup>34</sup> OMEBA. 1991. *Enciclopedia Jurídica*. Tomo VII, Buenos Aires: Driskill, p. 661